

UNIDAD DE COORDINACION DE COMBUSTIBLES REGION METROPOLITANA.

**SANCIONA A LA SEÑORA [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CONDICIÓN
DE OPERADORA DE LA INSTALACIÓN DE
COMBUSTIBLES DESTINADA A EXPENDIO A
PÚBLICO UBICADA EN CALLE ARTURO PRAT
N° 701 DE LA COMUNA DE TILTI, POR LOS
MOTIVOS QUE SE INDICAN. /**

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; la Resolución Exenta SEC N° 26315, de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 27.05.2021, fiscalizadores de esta Superintendencia inspeccionaron la instalación de combustibles líquidos, destinada a expendio a público, ubicada en calle Arturo Prat N° 701 de la comuna de Tilti, establecimiento cuya operación corresponden a la señora [REDACTED], verificando en dicho procedimiento las siguientes contravenciones reglamentarias:

- 1.1 La operadora de la instalación no mantenía en el establecimiento los registros de la mantención de los sensores de fuga en línea de las bombas sumergidas del establecimiento y además no disponía de los registros de capacitación y entrenamiento entregado a su personal, en contravención a lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 283° del Decreto Supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del reglamento de seguridad para el almacenamiento, refinación, transporte y expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo (en lo sucesivo sólo DS 160/2008)
- 1.2 La instalación no era inspeccionada por un EPPR o un ETPR desde el día 26 de marzo del 2021, circunstancia que contraviene la periodicidad de inspección dispuesta en el art. 37° del DS 160/2008. En efecto, en el Libro de Inspección de ese establecimiento, constaba que la última inspección fue efectuada en la fecha antes referida.
- 1.3 El sistema de telemedición de los tanques de la instalación no se encontraba operativo, contraviniendo el deber de cuidado dispuesto en el art. 15° del DS 160/2008, ello en relación con lo establecido en el artículo 269° de ese mismo cuerpo reglamentario.

2° Que, teniendo en consideración las infracciones reglamentarias aludidas en el Considerando precedente, mediante el Oficio Ordinario SEC N° 77913, de fecha 23.06.2021, se formularon los siguientes cargos en contra de la señora [REDACTED], domiciliada para estos efectos en Av. El Salto N° 3454 de la comuna de Recoleta, en su condición operadora de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público, ubicada en el Arturo Prat N° 701 de la comuna de Tilti:



- 2.1 *“Contravenir lo dispuesto en los literales a) y d) del art. 283° del DS 160/2008 pues no conserva en el establecimiento los registros de mantenimiento de los sensores de fuga en línea de las bombas sumergidas y los registros de capacitación y entrenamiento entregado a su personal”.*
- 2.2 *“Contravenir lo dispuesto en el art. 37° del DS 160/2008, pues ha operado una instalación de CL que no ha sido inspeccionada por un EPPR o un ETPR con la periodicidad dispuesta al efecto por la normativa vigente”.*
- 2.3 *“Contravenir el deber de cuidado dispuesto en el art. 15° del DS 160/2008, toda vez que no veló para que el sistema de telemedición de los tanques de ese establecimiento se mantuviese operativo, ello en relación a lo dispuesto en el art. 269° del mismo cuerpo reglamentario antes aludido”.*

Mediante el mismo oficio ordinario antes aludido, se otorgó a la empresa inculpada un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que acompañase sus descargos por escrito

3° Que, mediante carta ingresada en esta Superintendencia bajo N° de ACC 2966197 de fecha 22.11.2021, la inculpada acompañó sus descargos por escrito, exponiendo en ellos lo que a continuación se señala:

- 3.1 Que, en lo que dice relación con la infracción observada en el punto 2.1 del Considerando 2° precedente, venía en señalar que el hecho que no se dispusieran en la instalación los documentos indicados al efecto, era responsabilidad directa de esa administración y que adjuntaba copia de los referidos documentos.
- 3.2 Que, en lo que dice relación con la infracción observada en el punto 2.2 del Considerando 2° precedente, expone que la instalación cuenta con la asesoría del EPPR, don Carlos Vergara, pero que este se encontraba afectado en su salud producto de un cáncer, razón por la cual se habrían interrumpido sus visitas inspectivas pero que desde el 16.06.2021 se habrían reiniciado esas inspecciones.
- 3.3 Que, en lo que dice relación con la infracción observada en el punto 2.3 del Considerando 2° precedente, expone que el sistema de telemedición de esa instalación funciona de manera intermitente y que le ha sido dificultoso encontrar un especialista que repare ese instrumento y asegure una revisión periódica del mismo para asegurar su funcionamiento. En igual sentido solicita se otorgue un plazo de 30 días para la reparación o el reemplazo de dicho artefacto
- 3.4 Finalmente expone que para ella es importante manifestar su compromiso para cumplir con las indicaciones de SEC y evitar la repitencia de los hechos que motivaron la formulación de los cargos formulados en su contra, los que ya han sido corregidos.
- 3.5 Además, en los descargos se adjuntaron los siguientes documentos:
 - 3.5.1 Copia del informe de ensayo del detector de fuga de bomba sumergida, emitido con fecha 04.09.2020 por la empresa Masstech.
 - 3.5.2 Copia Registros de capacitación de fecha 16.06.2021.
 - 3.5.3 Copia de un carnet de quimioterapia de un paciente que no se identifica, suscrito por el Dr. Miranda.
 - 3.5.4 Copia del documento denominado Anamnesis emitido por “Salud UC”, en donde se identifica al paciente Carlos Alberto Vergara Bustamante.
 - 3.5.5 Copia del registro del EPPR de fecha 16.06.2021.

4° Que, los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes de esta resolución fueron constatados por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3°D les otorga la calidad de



ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. El mismo precepto señala además que, establecidos los hechos por los ministros de fe, estos constituirán presunción legal.

5° Que del análisis que se haga de los cargos formulados mediante Oficio Ordinario SEC N° 77913, de fecha 23.06.2021, al que se ha aludido en el Considerando 2°, y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

Consideraciones Preliminares

- 5.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N° 18410, de 1985, del Ministerio de Economía, que crea la SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 5.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que, las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.
- 5.3 El artículo 15° del DS 160/2008 dispone que los operadores de las instalaciones de combustibles líquidos deberán velar por su correcta operación, mantenimiento e inspección, a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.

Consideraciones sobre el fondo:

- 5.4 Que, en relación a las infracciones observadas en el Considerando 2° precedente, de la revisión de los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento administrativo y especialmente lo expuesto por la inculpada en sus descargos, habrá de tenerse por acreditada la veracidad y efectividad de las infracciones reglamentaria objeto de reproche. Ello es así por cuanto éstas no han sido negadas, desvirtuadas ni controvertidas en autos. En efecto, en esos descargos, la infractora, sin negar ni controvertir la efectividad de esas imputaciones de responsabilidad infraccional, se ha remitido única y exclusivamente a señalar que las mismas a la fecha se encuentran corregidas, a la vez que ha argumentado que en el caso de la falta de inspección de parte del EPPR, dicha circunstancia se originó a raíz de un cáncer que afectó a ese profesional, lo que en definitiva habría derivado en la imposibilidad de éste de concurrir a la instalación, adjuntando a continuación copias de los documentos que debieron estar presentes en ese establecimiento al momento de la inspección de autos y que en el caso de las deficiencias observadas en el sistema de telemedición, ello se debía a la imposibilidad de encontrar un técnico que reparar dicho instrumento. Sobre ese respecto se habrá de señalar que esas defensas y excepciones no serán acogidas como exculpantes de la responsabilidad infraccional que se ha reprochado a la empresa infractora. Ello es así por las razones que a continuación se indican:
- 5.4.1 Porque, la infractora, en su condición de operadora de la instalación motivo de autos debió velar siempre por el irrestricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente, cuyo fin último es propender a la operación segura del



establecimiento a objeto de desarrollar las actividades en forma segura, eliminando los eventuales riesgos que la operación presente para las personas y cosas.

- 5.4.2 Porque, el hecho que el EPPR que asesora la instalación se encuentre aquejado de una grave enfermedad como es el cáncer, dicha circunstancia, aunque penosa, no exime a la infractora, en su calidad de operadora del establecimiento, de cumplir y observar a través de otro profesional las disposiciones de seguridad dispuestas en la reglamentación vigente.
- 5.4.3 Porque, la infractora estando en conocimiento del deficiente funcionamiento que evidenciaba el sistema de telemedición del establecimiento, debió procurar de manera oportuna la corrección de dichas deficiencias, contratando al especialista que fuere menester con el objeto de dejar debidamente operativo ese instrumento.
- 5.4.4 Porque, en lo que respecta al hecho que la infractora haya adoptado las medidas correctivas que se ha expuesto en sus descargos con el objeto de remediar las infracciones reglamentarias que sirvieron de sustento a este procedimiento administrativo, y en la eventualidad que éstas fuesen efectivas, se habrá de señalar que la adopción de tales medidas no pueden tener la virtud de desvanecer las referidas transgresiones, como si éstas nunca hubieren existido, sino que únicamente servirá para remediar esas infracciones que eran en los hechos, anómalas, y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia. Por lo tanto, dichas circunstancias serán tomadas en consideración para efectos de mitigar la sanción que ha de imponerse, más nunca para eximir de responsabilidad a la inculpada frente a la infracción que se encuentra acreditada en autos.
- 5.5 Que, por las razones antes expuestas, deberá confirmarse la efectividad de todas y cada una de las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 2° precedente.

6° Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que las infracciones reglamentarias observadas en el Considerando 2° precedente, deben ser calificadas como leves, en los términos señalados en el inciso final del referido artículo 15° de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que esas infracciones no constituyen una infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores de esa norma legal.

7° Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutive, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N° 18.410, de manera tal que se ha determinado una multa acorde con la infracción constatada, considerando que el hecho imputado descrito en la formulación de cargo respectiva constituyen falta a la normativa sobre la materia, y que dicha infracción se encuentran plenamente acreditada en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre el hecho imputado y la responsabilidad de la empresa en ello. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se han tenido en cuenta especialmente las siguientes consideraciones:

- 7.1 La importancia del daño causado. En este respecto se deberá tener en consideración que de las deficiencias observadas en la operación de la instalación de combustibles líquidos motivo de autos, no se ha acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, pero dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la



- normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 7.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por las infracciones en que ha incurrido la infractora, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, razón por la cual al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha a la empresa infractora.
- 7.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción en que ha incurrido la empresa infractora, se deberá dejar expresa constancia que dicho beneficio se encuentra vinculado con el ahorro en costos al no ordenar realizar por un técnico la reparación del sistema de telemedición de la instalación y a los ahorros generados indebidamente por la ausencia de un EPPR que inspeccionara la instalación.
- 7.4 Respecto de la intencionalidad en la comisión de las infracciones antes aludidas y el grado de participación en el hecho, acción u omisión por parte de la empresa, se habrá de tener en consideración que ésta incumplió con el deber de cuidado que pesa sobre sí en su condición de operadora de la instalación de combustible motivo de autos, generado en definitiva una presunción de inseguridad que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, circunstancias todas que se originan en el actuar negligente de éste. En tal sentido se deberá dejar expresa constancia que el irrestricto cumplimiento de la normativa que al efecto se ha dictado, no persigue otro fin más que eliminar o controlar los eventuales riesgos que la operación de esos establecimientos de CL genere para las personas y las cosas.
- 7.5 En lo que se refiere a la conducta anterior de la infractora, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo a los registros que obran en poder de esta Superintendencia, ésta no ha sido sancionada en anteriores oportunidades por este Organismo Fiscalizador, razón por la cual dicha circunstancia se considerará como atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar.
- 7.6 En lo que se refiere a la capacidad económica del infractora, se deberá dejar expresa constancia que al momento de resolver se tendrá en consideración la información relativa a la clasificación relativa al rango de tipificación que obra en la página electrónica del Servicio de Impuestos Internos, "https://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominapersonasjuridicas.html#:~:text=1er%20Rango%20Gran%20Empresa%3A%20100.000,1.000.000%2C01%20UF%20Anuales", de modo tal que la multa que eventualmente se aplicará será de una cuantía moderada y no pondrá en peligro la continuidad y el giro económica de la misma. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver el monto de la sanción que se aplicará, junto con la capacidad económica de la infractora, también se tendrá en consideración que el objeto de las sanciones que eventualmente aplica esta Superintendencia se condice con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

RESUELVO:

1° Aplícase una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) a la señora [REDACTED], domiciliada para estos efectos en Av. El Salto N° 3454 de la comuna de Recoleta, en su condición operadora de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público, ubicada en el Arturo Prat N° 701 de la comuna de Tiltill, por haber incurrido en las infracciones observadas en el Considerando 2° de la presente



Caso:1604160 Acción:3039711 Documento:3082011
V°B° PPR

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3039711&pd=3082011&pc=1604160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Resolución. Respecto del total de la multa, corresponde señalar que ella se estructura de la siguiente manera:

- 1.1 Por la infracción señalada en el punto 2.1 del Considerando 2° precedente, aplíquese una multa de **10 U.T.M (Diez Unidades Tributarias Mensuales)**.
- 1.2 Por la infracción señalada en el punto 2.2 del Considerando 2° precedente, aplíquese una multa de **10 U.T.M (Diez Unidades Tributarias Mensuales)**.
- 1.3 Por la infracción señalada en el punto 2.3 del Considerando 2° precedente, aplíquese una multa de **10 U.T.M (Diez Unidades Tributarias Mensuales)**.

2° Respecto del plazo solicitado por la infractora en sus descargos en el sentido que se le concedan 30 días para corregir la infracción observada en el punto 1.3 del Considerando 1° precedente, se resolverá que se acogerá dicha solicitud, pero sólo se otorgará un plazo de 15 días hábiles dicha corrección, plazo que se contará desde la notificación de esta Resolución. En el mismo plazo antes indicado, la infractora deberá acreditar en SEC documentalmente la efectividad de esa corrección.

3° Se hace presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18°, de la Ley N° 18.410, de 1985, la infractora tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en Teatinos N° 28, de la comuna de Santiago, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

4° De acuerdo con lo establecido en los artículos 18°A y 19° de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
Por orden del Superintendente

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA

Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana
Superintendencia de Electricidad y Combustibles

pprDistribución:

. Av. El Salto N° 3454, comuna de Recoleta.

Registro de Multas TGR.

SERNAC.

Oficina de Partes.

Caso N° **1604160/**



Caso:1604160 Acción:3039711 Documento:3082011

V°B° PPR

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3039711&pd=3082011&pc=1604160>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl